

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **13.002.061**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 016
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	2 de febrero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.018.2023-0013
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Santa Bárbara Vereda Tepud Municipio: Pupiales Celular: 3217600114 - 3137969710 Correo electrónico: alejapaz91289@gmail.com
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA416245545CO obrante en el expediente reporta DIRECCIÓN ERRADA, por lo tanto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso. .	

Dado en San Juan de Pasto a los 4 días del mes de abril de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 016 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0013

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, ley 1437 de 2021, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de los señores: **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.002.061**, en calidad de Propietario (a) del predio denominado "**SANTA BÁRBARA**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución **No. 068373 de veintisiete (27) de mayo de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**SANTA BÁRBARA**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor(a) **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.002.061**, en calidad de Propietario (a) del predio denominado "**SANTA BÁRBARA**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución **No. 75495 de 2020** y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio **SANTA BÁRBARA**, ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, cuyo propietario es el (la) señor (a) **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.002.061**, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
1935-1	Bovina	Holstein	Hembra	48 meses
5381-9	Bovina	Holstein	Hembra	30 meses
8494-5	Bovina	Holstein	Hembra	72 meses
8493-7	Bovina	Holstein	Hembra	72 meses
4279-6	Bovina	Holstein	Hembra	60 meses
8501-7	Bovina	Holstein	Hembra	60 meses
Español 139	Bovina	Holstein	Macho	24 meses

2. Conforme reporte de laboratorio No. **PA-19-2233**, emitido el día 04/10/2019, en el cual se diagnosticó como Positivo a Brucelosis, al (los) animal (es) muestreado (s), así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
Español 139	Bovina	Holstein	Macho	24 meses

3. Que, por lo anterior, mediante Resolución **No. 068373 de veintisiete (27) de mayo de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio denominado "**SANTA BÁRBARA**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, identificado (a)

con cédula de ciudadanía **No. 13.002.061**, en calidad de **Propietario** del predio y responsable sanitario de los animales.

4. En reporte de laboratorio emitido el día 2020/03/24, No. R-20-00605, se confirma positivo para brucelosis, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
Español 139	Bovina	Holstein	Macho	24 meses

5. Que el día 19/07/2021 entre los señores **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL y MARIO FERNANDO MORALES MORALES** Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN, suscribieron un oficio dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el cual informa lo siguiente:

San Juan de Pasto, 19 de Julio de 2021
SEÑORES ICA

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito informar que el Señor ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL propietario del predio SANTA BARBARA del municipio de ALDANA manifiesta que el bovino identificado como ESPANOL 139 ya no se encuentra en el predio debido a que se fue marcado y al otro día fue desmarcado por el cual el animal ya no se encuentra en el predio ni tiene su autorización de salida a destino matadero, además el propietario manifiesta que no quiere seguir con el programa de brucelosis ni seguir pagando para saneamiento, debido a que ha cancelado y no le han llegado certificados y el toro fue vendido para carne en el potrero.

Sin otro particular agradezco la atención a la presente

Enrique Onésimo Toro

ENRIQUE ONESIMO TORO
PROPIETARIO
CC 13002061

Mario Morales

MARIO MORALES
INSPECTOR SAGAN
Código 007016C

6. En consecuencia, el día en mención el señor MARIO FERNANDO MORALES Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN remesa oficio dirigido al ICA cuyo contenido es el siguiente:

San Juan de Pasto, 19 de julio de 2021

SEÑORES ICA
Cordial saludo

Por medio de la presente me permito informar que el señor ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL propietario del predio SANTA BARBARA del municipio de ALDANA, se le notifico el 24 de marzo del 2020 del resultado a Eliza competitiva con un bovino positivo de identificación ESPANOL 139, se informa que el animal debe ser marcado, se realizó diferentes llamadas telefónicas pero no se tuvo respuesta, el día 10 de julio del 2021 en llamada telefónica el ganadero manifiesta que el bovino positivo no se encuentra en el predio, para corroborar la información se visita el predio el 10 de julio del presente, se notifica que en dicha visita el bovino ya no se encontraba en el predio, el ganadero manifiesta que el bovino se desmarcó y la carne fue vendida en el predio además el propietario manifiesta no querer seguir con el programa de saneamiento ni seguir pagando debido a que ha cancelado y no le han llegado certificados.

Sin otro particular agradezco la atención a la presente.

Mario Fernando Morales
M V MARIO FERNANDO MORALES
Inspector SAGAN
Código 007016C

7. Bajo ese marco el día 21/07/2021 la Dra. Medico Veterinaria LEIDY JOHANA SOLARTE CERÓN, Coordinadora del organismo de Inspección SAGAN, mediante oficio dirigido al Líder del Programa de Brúcela y Tuberculosis ICA Seccional Nariño informa que el señor **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL** no continuó con el proceso de saneamiento.

8. Como consecuencia de lo anterior, se da la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13.002.061, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" Artículo 34, numeral 34.8; y Resolución No. 068373 de veintisiete (27) de mayo de 2020 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "SANTA BÁRBARA", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", artículo 2°. **IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES POSITIVOS, 3°. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS, 4° MOVILIZACIÓN**

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Lista de Chequeo de Documentos para Tramite de Certificados de Predios Libres de Brucelosis
- Copia de Formato Visita de Inspección a Predio Programa Nacional de Brucelosis Bovina – Lista de Chequeo del 02/09/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. **PA-19-2233**, emitido el día 04/10/2019
- Copia del Reporte de Laboratorio No. R-20-00605, emitido el día 2020/03/24
- Copia de la Resolución No. 068373 de 27/05/2020.
- Copia de oficio suscrito entre los señores **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL y MARIO FERNANDO MORALES MORALES** Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN, dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
- Copia de oficio de fecha 21/07/2021 remitido por la Dra. Medico Veterinaria LEIDY JOHANA SOLARTE CERÓN, Coordinadora del organismo de Inspección SAGAN.
- Copia de oficio de fecha 19/07/2021, remesado por el señor MARIO FERNANDO MORALES Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN al ICA.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución No. 068373 de 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **ENRIQUE ONÉSIMO TORO CORAL**, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la **Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 068373 de veintisiete (27) de mayo de 2020.**

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO**

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz